JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **025 2015 00416 00,** indicando que se hace necesario ejercer control de legalidad. Sírvase Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sería la oportunidad de enviar el presente proceso a la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo, al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. P. aplicable por analogía del artículo 145 C. P. T. y S. S., adicionalmente, conforme los deberes consagrados en el artículo 42 del C. G. P. en especial, el del número 1, el Despacho dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de 10 de noviembre de 2022 que declaró la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y dispuso remitir el expediente a los jueces administrativos.

La anterior decisión en virtud de la providencia STL235 dentro del radicado 69270 de 25 de enero de 2023 expedido por la Corte Suprema de Justicia que dispuso que en conflictos de competencia dirimidos por la otrora Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sí tenían competencia para resolver dichos conflictos. Por lo tanto, como en el presente caso había resolución de conflicto en decisión de 19 de noviembre de 2015 se estará a lo allí resuelto.

Así las cosas, este despacho dispone **AVOCAR** conocimiento del proceso ordinario de la referencia.

Consecuente con lo anterior, se observa que la presente demanda fue admitida contra la **1)** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD (Folio 1563), **2)** CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 integrado por **2.1)** FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A. **2.2)** FIDUACIARIA LA PREVISORA S.A., **2.3)** FIDUCIARIA CAFETERA S. A., **2.4)** FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S. A., **2.5)** SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, 2**.6)** FUDICIARIA BOGOTÁ , **2.7)** FIDUCIARIA POPULAR S. A. y **2.8)** FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR **3)** CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SAYP 2011 integrado por **3.1)** FIDUCOLDEX y **3.2)** FIDUPREVISORA (folio 1747) y contra **4)** UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2011 integrado por **4.1)** SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S. A. S., 4.2) GRUPO ASD S. A. S. y **4.3)** CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S. A. S.

Ahora bien, mediante auto de 21 de agosto de 2019 el Juzgado 25 Laboral del Circuito dispuso TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del MINSALUD y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2011 integrado por 4.1) SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S. A. S., 4.2) GRUPO ASD S. A. S. y 4.3) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S. A. S. quienes a esa fecha habían contestado la demanda.

Respecto de la demandada CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SAYP 2011 integrado por 3.1) FIDUCOLDEX y 3.2) FIDUPREVISORA a pesar de existir escrito de contestación de demanda la misma no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte del despacho. Sin embargo, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** parte del CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SAYP 2011 integrado por FIDUCOLDEX y FIDUPREVISORA.

Frente a la solicitud de desistimiento parcial de pretensiones (Folios 1566 y 1716) como ya lo resolvió el juzgado de origen en auto de 10 de diciembre de 2019 las mismas serán resueltas en la audiencia pública. (Folio 2237).

Ahora bien, es visible en auto de 5 de febrero de 2020 (folio 2255) que se admitió llamamiento en garantía respecto de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S. A. S. frente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S. A.; empero, la interesada no realizó trámite alguno de notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión por lo que conforme lo dispone el artículo 66 del C. G. P. aplicable por disposición del artículo 145 del C. P. T. y S. S. el mismo se **DECLARA INEFICAZ**.

Sea la oportunidad para advertir que el doctor LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR allega escrito en el que indica que allega los poderes necesarios para asumir la representación del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 integrado por las arriba mencionadas, única parte pendiente por contestar demanda en el presente proceso; no obstante, dentro del expediente no se observan los poderes por el mencionados. Por lo tanto, se dispone **REQUERIR** al doctor BONILLA ESCOBAR a efectos de que se sirva reenviar los poderes indicados. **CÓNCEDASE** el término de cinco (5) días para ello.

Una vez cumplido con lo anterior, entrarán las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

JG

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se notificó por Estado N°144 **del 28 de agosto de 2023.**

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria